

Tutela No. 110014105001 2020 00265 00

Accionante: Orlando Patiño Fierro

Accionado: AFP Porvenir S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00265 DE ORLANDO PATIÑO FIERRO CONTRA AFP PORVENIR SA, VINCULADAS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

ORLANDO PATIÑO FIERRO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social, respeto a la dignidad humana y petición vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene el pago de su derecho pensional, el pago del retroactivo y el reconocimiento como acreedor al régimen de transición.

Como fundamento de su solicitud indicó que su historia laboral se encuentra conformada por más de 1.700 semanas cotizadas antes de cumplir la edad de 62 años. Así mismo, señaló que estando afiliado a la AFP Porvenir cumplió la edad para acceder a la pensión de vejez, por lo cual acudió a dicha entidad el día 13 de noviembre de 2019 para solicitar el pago de la mencionada prestación, sin que a la fecha se haya reconocido.

Refirió que luego de realizar diferentes solicitudes verbales, elevó derecho de petición el día 22 de mayo de 2020, en el cual solicitó explicación sobre la negativa de la solicitud de pensión, sin recibir una respuesta formal al mismo.

Así mismo, que elevó nuevo derecho de petición mediante apoderado judicial el día 03 de julio de 2020, del cual recibió respuesta el día 21 de julio de 2020 por parte de la entidad accionada, en la que le informaron sobre la existencia de inconsistencias en su historia laboral.

Declaró que, ante la respuesta, radicó un nuevo derecho de petición el 29 de julio de 2020, sin que a la fecha hubiere recibido alguna respuesta.

Finalmente, señaló que con la situación presentada la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues actualmente por sus condiciones físicas y edad no cuenta con la oportunidad de ingresar al mercado laboral y emplearse.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020. Adicionalmente, el 10 de septiembre de 2020 se ordenó la vinculación del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, Ministerio de Hacienda y de la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones.

El Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

- AFP PORVENIR SA

En su escrito de contestación allegado por medio electrónico, señaló que el accionante suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR SA. Así mismo, señaló que no ha presentado la documentación necesaria que permita realizar un estudio pensional y así determinar si le asiste o no el derecho reclamado en la presente acción constitucional.

Informó que el trámite de bono pensional finalizó con el reconocimiento y pago realizado por Colpensiones y la Nación representada por los Ministerios de Defensa y, Hacienda y Crédito Público. Igualmente, que la

Dani

Tutela No. 110014105001 2020 00265 00

Accionante: Orlando Patiño Fierro

Accionado: AFP Porvenir S.A.

última cuota parte pagada fue la del Ministerio de Defensa Nacional que fue realizada el 30 de junio de 2020.

Indicó que el accionante debe radicar la información que permita realizar un estudio que determine la prestación que en derecho corresponda, sea esto, reclamar una pensión o solicitar una devolución de saldos. De igual forma, explicó que la documentación exigida no es capricho de la AFP, sino que deriva del estudio previo para acreditar el capital necesario para reconocer o no la prestación solicitada.

Mencionó que hasta tanto no se radique una reclamación formal de pensión acompañada de la documentación dispuesta para dicho fin, y se realice el correspondiente estudio pensional, no se podrá establecer que prestación le asiste al accionante.

Finalmente, solicitó al despacho denegar o declarar improcedente la acción de tutela por las razones expuestas.

- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**

Mediante escrito de contestación enviado a través de correo electrónico, solicitó al despacho de manera previa rechazar la presente acción de tutela a fin de que sea repartida al funcionario competente, en razón a que se encuentra dirigida en contra de una entidad del orden nacional.

En relación con las pretensiones del escrito de tutela, indicó que el accionante a la fecha no ha tramitado ningún derecho de petición ante la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y señaló que la solicitud se encuentra dirigida a la AFP presuntamente porque esta entidad no ha resuelto de fondo la solicitud de pensión de vejez, trámite en el que la entidad no tiene injerencia.

Explicó que, en caso de presentarse inconsistencias en la historia laboral del accionante, dicha solicitud debe hacerse directamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a solicitud de la AFP PORVENIR SA, pues no puede incluir ni modificar los tiempos laborados que sirven de base para la liquidación de los bonos pensionales.

Frente al bono pensional del accionante, informó que el accionante tiene derecho al bono pensional tipo A en la modalidad 2, donde el emisor del cupón principal es la Nación, y del cual actúan como contribuyentes el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Indicó que la obligación por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en el trámite Bono Pensional del actor fue cumplida a través de la expedición de las Resoluciones No. 18706 de fecha 22 de noviembre de 2018 y No. 21040 de fecha 22 de noviembre de 2019, por lo cual consideró que no existe trámite pendiente por atender en relación con el bono pensional por el cupo principal y cupón a cargo de Colpensiones.

En relación con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, indicó que dicha entidad reconoció y pago su obligación a través de la expedición de las Resoluciones No. 4359 de fecha 23 de octubre de 2018 y No. 3376 de fecha 16 de junio de 2020.

Por lo anterior, alegó carencia del objeto de la acción de tutela por hecho superado en relación con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, teniendo en cuenta que no existió demora en la emisión y redención del bono pensional del accionante.

- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Una vez vencido el término concedido, las vinculadas guardaron silencio frente los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

CUESTIÓN PREVIA

Previo a resolver la situación de fondo, debe tenerse en cuenta en primer término, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó al despacho rechazar la presente acción de tutela a fin de que sea repartida al funcionario competente.

Dani

Tutela No. 110014105001 2020 00265 00

Accionante: Orlando Patiño Fierro

Accionado: AFP Porvenir S.A.

Para resolver lo anterior, debe tenerse en cuenta que el numeral 2° del Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, dispone que:

“(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del ORDEN NACIONAL serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)”

Para el caso en concreto, se observa que la acción de tutela se encuentra dirigida en contra de la AFP PORVENIR SA, y que de manera oficiosa se solicitó la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que únicamente brindara información acerca del estado del bono pensional del accionante, razón por la cual teniendo en cuenta que contra esta entidad no se interpuso la presente acción y que su vinculación solamente versa sobre una solicitud de información; este despacho, en calidad de juez constitucional se permite estudiar de fondo esta cuestión, y por tanto procede a resolver esta controversia bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada y vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social del accionante por existir circunstancias de dilación en el trámite para acceder a la pensión de vejez.

• PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En cuanto a este punto, la Sentencia T - 892 de 2013 de la Corte Constitucional ha establecido para el reconocimiento de derechos pensionales que:

*“Por regla general, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter pensional, por cuanto para ello el legislador ha previsto otros medios judiciales de defensa. Sin embargo, tratándose de sujetos que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, **tales como las personas de la tercera edad, o madres cabeza de familia, o personas con limitaciones físicas o psíquicas, la misma será procedente para estos efectos, siempre y cuando se encuentre acreditada la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos de raigambre fundamental, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de dichos mecanismos, de manera tal que se entienda que éstos han perdido toda su eficacia material y jurídica, y siempre que el sujeto haya desplegado un mínimo de actuación tendiente a la defensa de sus derechos.**”*

Así mismo, debe tenerse en cuenta que esa Corporación ha indicado en distintas providencias Sentencias T-671 de 2000, T-1103 de 2001, T-1119 de 2001, y, T-1124 de 2001, citadas en la sentencia T-660 de 2007 y reiterada por la T - 056 de 2017 que:

“(...) resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos, o la indemnización sustitutiva, que en consecuencia, vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre que del análisis del caso en concreto se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección.

*En otras palabras, cuando el reconocimiento de la pensión dependa de la expedición del bono pensional y dicha prestación sea el único medio para preservar el mínimo vital de los aspirantes a ser pensionados, el juez de tutela podrá ordenar la emisión del título valor o **el cumplimiento de los distintos trámites pertinentes para impulsar su liquidación y emisión.** Lo anterior, en aras de proteger derechos como la vida, el mínimo vital o la seguridad social de quien no obstante haber cumplido con los requisitos de ley para lograr el reconocimiento de la mencionada prestación, queda sometido a una prolongada e indefinida espera, con ocasión del trámite en la expedición del bono pensional.”*

De conformidad con lo anterior, es claro que para el presente caso la acción de tutela resulta procedente, pues el accionante se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta por su avanzada edad y el reconocimiento de su pensión de jubilación depende del trámite para el reconocimiento de la prestación.

Dani

Tutela No. 110014105001 2020 00265 00

Accionante: Orlando Patiño Fierro

Accionado: AFP Porvenir S.A.

Adicionalmente, acreditó desplegar el mínimo de gestiones para solicitar el reconocimiento de sus derechos, tal y como se encuentra de las peticiones elevadas el 22 de mayo de 2020 y el 03 de julio de 2020.

Resuelto lo anterior, y revisadas las pruebas allegadas por las partes, encuentra el despacho que de la respuesta brindada por la accionada AFP PORVENIR SA y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, el proceso de liquidación, expedición, emisión y redención del bono pensional ya se acreditó en su totalidad y no existe trámite pendiente por adelantar en este punto en relación con el cupón principal y cuota partes, tal y como se observa de la respuesta a la petición radicada por el accionante de fecha 21 de julio de 2020, y el informe presentado por la OBP del Ministerio de Hacienda en la contestación de tutela.

Ahora bien, aunque la AFP PORVENIR SA indicó al contestar esta acción que no ha resuelto de fondo la solicitud de prestación económica de vejez del accionante, porque él mismo no ha presentado la documentación necesaria para realizar el estudio pensional, lo cierto es que dicha información no fue comunicada al accionante, pues téngase en cuenta que en la última comunicación remitida al accionante en respuesta de fecha 21 de julio de 2020, le informó sobre una inconsistencia presentada en su historia laboral, razón por la cual indicó que procedió a solicitar dicha corrección a Colpensiones, por lo que de no encontrarse normalizada dicha inconsistencia no era posible proceder con la radicación del estudio pensional por vejez.

De lo anterior, observa el despacho que no existe dentro del plenario prueba alguna que acredite la gestión de solicitud por parte de la AFP accionada a Colpensiones para realizar las correcciones respectivas de la historia laboral y de esa forma poder dar continuidad a la radicación de la documental para estudio pensional.

Lo anterior deja claro que la AFP PORVENIR SA sin justificación alguna, ha omitido adelantar el trámite ante Colpensiones para así finalmente pronunciarse sobre la solicitud de pensión presentada por el accionante, con lo cual queda en evidencia que efectivamente está quebrantando el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

Por lo anterior, este Despacho AMPARARÁ el derecho vulnerado, ordenando a la entidad accionada a que proceda en realizar gestión tendiente en solicitar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la corrección de la inconsistencia presentada en la historia laboral de ORLANDO PATIÑO FIERRO, identificado con C.C. 12.108.391.

En relación con la petición de fecha 28 de julio de 2020, debe tenerse en cuenta que una vez revisado el material probatorio allegado, se evidencia que no existe prueba que acredite que efectivamente el accionante radicó la petición que refiere en el acápite de hechos del escrito de tutela, pues no obra guía o soporte de correo electrónico que permita inferir que el documento fue remitido a la accionada, razón por la cual no se AMPARARÁ esta pretensión.

Finalmente, en relación con las vinculadas **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no se proferirá orden alguna en su contra, dado que su vinculación se realizó con el único fin de ampliar la información requerida para proferir sentencia en este asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital de **ORLANDO PATIÑO FIERRO** identificado con C.C No. 12.108.391 vulnerado por la **AFP PORVENIR SA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR SA**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realice gestión tendiente en solicitar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la corrección de la inconsistencia presentada en la historia laboral de **ORLANDO PATIÑO FIERRO**, identificado con C.C. 12.108.391.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Dani

Tutela No. 110014105001 2020 00265 00

Accionante: Orlando Patiño Fierro

Accionado: AFP Porvenir S.A.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI para efectos de la notificación por estado de la presente providencia, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00266 DE LUZ DEL MAR FLÓREZ PERALTA CONTRA CONSORCIO GAS NATURAL BOGOTÁ 2015.

ANTECEDENTES

LUZ DEL MAR FLÓREZ PERALTA solicitó por medio de apoderado judicial la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, se resuelva de manera inmediata y en todo su contenido, la petición elevada el día 30 de julio de 2020.

Como fundamento de su solicitud, indicó que el día 30 de julio de 2020 bajo número de guía 700038804854 de la empresa de mensajería Interrapidismo, radicó derecho de petición ante la entidad accionada, mediante el cual solicitó copia íntegra del registro laboral de la accionante, copia integral del expediente abierto por el comité de convivencia por las conductas denunciadas como acoso laboral, certificación de trabajo o servicio correspondiente en el que se indique cargo desempeñado, y copia del Acuerdo de Ética y Confidencialidad, enunciado en la cláusula décimo primera del contrato laboral de la trabajadora.

Adicionalmente, solicitó información respecto de si John Jairo Galindo Vásquez, fue sujeto disciplinario de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 63 del Reglamento Interno de Trabajo.

Señaló finalmente, que el accionado brindó respuesta incongruente y totalmente evasiva a lo solicitado, ocasionando una violación directa a su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 02 de septiembre 2020.

El juzgado mediante correo electrónico enviado al accionado, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

• **CONSORCIO GAS NATURAL BOGOTÁ 2015**

En su escrito de contestación, indicó que recibió derecho de petición el cual respondió en debida forma. Así mismo, indicó que no atendió a la solicitud de información sobre John Jairo Galindo Vásquez, teniendo en cuenta que solo podrá ser brindada si la persona lo autoriza o si una autoridad judicial lo requiere, por ser esta una información de carácter personal.

Frente al documento solicitado al comité de convivencia, manifestó que este es un órgano independiente y que no está bajo el control de la empresa, por lo que no tiene la potestad de ordenar copias o intervenir en la manipulación de los expedientes que desarrolla el comité.

Indicó que los documentos relacionados con el registro laboral de la accionante, fueron suministrados durante el desarrollo del contrato de trabajo de manera gratuita, por lo que el Consorcio no tiene la obligación legal para expedir los documentos solicitados. No obstante, señaló que previa acreditación del pago de los costos de reproducción, la accionante deberá actualizar el poder que presenta como quiera que allí no se encuentra expresamente la facultad de recibir por parte de la extrabajadora.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí el accionado le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Adicionalmente, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32 consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Así mismo, estableció que las entidades privadas y particulares no podrán negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Sobre el particular, el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determinó la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnere derechos fundamentales, o se beneficien de la situación que motivó la acción, *“siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”*.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

En el caso que nos ocupa se evidencia que la presente tutela se interpuso en contra de una institución privada, por lo que este despacho advierte que la accionante se encuentra en una evidente situación de indefensión respecto del accionado, pues tal y como se observa en las pruebas allegadas al expediente y escrito de contestación, el **CONSORCIO GAS NATURAL BOGOTÁ 2015** es el único encargado de contestar o en su defecto justificar porque no otorgó la respuesta por la peticionaria.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro de las pruebas allegadas por la accionante que la misma envió derecho de petición al accionado, el día 30 de julio de 2020 bajo número de guía 700038804854 de la empresa de mensajería Interrapisismo, en los siguientes términos:

“PRIMERA: EXPEDIR copia íntegra del registro laboral, carpeta administrativa, laboral o documento o compilación que haga sus veces correspondientes a la señora LUZ DEL MAR FLÓREZ PERALTA, que se haya consolidado entre el 8 de enero de 2018 hasta el 13 de marzo de 2020, documental que debe contener:

- a. Contrato de trabajo,*
- b. Otrosíes al contrato de trabajo,*
- c. Manual de perfiles y/o funciones.*
- d. Reglamento interno de trabajo, regulador de la relación laboral de mi poderdante.*
- e. Totalidad de soporte pagos de nómina, prestaciones sociales y seguridad social.*
- f. Memorandos informativos y/o disciplinarios.*
- g. Carta de terminación del contrato de trabajo.*
- h. Liquidación final del contrato de trabajo y soporte de pago.*

SEGUNDO: EXPEDIR copia integral del expediente abierto por el comité de convivencia por las conductas denunciadas como acoso laboral por parte de la Señora LUZ DEL MAR FLÓREZ PERALTA, en el que se incluyan las actas de reunión, descargos y/o resolución.

TERCERO: EXPEDIR certificación de trabajo o servicio correspondiente al señor JOHN JAIRO GALINDO VÁSQUEZ, en el que se indique cargo desempeñado.

CUARTO: EXPEDIR copia del Acuerdo de Ética y Confidencialidad, enunciado en la Cláusula décimo primera del contrato laboral de la trabajadora.

QUINTO: INFORMAR si el señor JOHN JAIRO GALINDO VÁSQUEZ, fue sujeto disciplinario de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 63 del Reglamento Interno de Trabajo.

SEXTO: REINTEGRAR a la señora LUZ DEL MAR FLÓREZ PERALTA al cargo que venía desempeñando o a uno de superior jerarquía, pagando por ende los salarios dejados de percibir, demás acreencias laborales y aportes a seguridad social.

SÉPTIMO: PAGAR a título de compensación a favor de la trabajadora el equivalente a 24 meses de asignaciones retributivas salariales y no salariales como acuerdo transaccional.”

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que esta remitió comunicación dando respuesta a la petición, sin embargo, el **CONSORCIO GAS NATURAL BOGOTÁ 2015**, además de contestar tardíamente la petición objeto de la acción de tutela, no se pronunció de fondo, de forma clara, precisa y congruente a la petición elevada por la parte actora, dado que si bien explicó su negativa en los numerales 2° a 7° de la petición, lo cierto es que no emitió justificación coherente para abstenerse de entregar la documental solicitada, pues no motivó las razones constitucionales y legales para invocar el costo de expedición de copias.

Sobre este punto, se debe indicar que el costo de reproducción de copias por valor de reproducción exigido por el Consorcio supera caprichosamente el costo del valor comercial de las mismas, así mismo, se observa que para el efecto de allegar la información solicitada, el accionado no hizo uso de los medios digitales de la información, sea este incorporar lo solicitado en un medio magnético o en su defecto remitir la información a través de correo electrónico.

Ahora bien, el Consorcio manifestó en la contestación de la tutela que la accionante debía actualizar el poder que presentó como quiera que allí no se encuentra expresamente la facultad de recibir por parte de la extrabajadora. Al respecto, se debe señalar que revisada la documental aportada por la accionante, se encuentra poder con fecha de la anualidad 2020, otorgando al Doctor Julián Rodríguez Gutiérrez diferentes facultades, entre ellas la de gestionar e indagar sobre documental probatoria de sus derechos laborales y finalmente la de recibir.

Dani

TUTELA No. 110014105001 2020 00266 00
Accionante: Luz Del Mar Flórez Peralta
Accionado: Consorcio Gas Natural Bogotá 2015

De otra parte, debe precisar el despacho que si existe una inconformidad de la parte accionante frente a la respuesta brindada frente a las demás solicitudes, se debe señalar que tal como se indicó en la sentencia de tutela previamente citada, la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C 007 de 2017, ha dejado en claro que el amparo al derecho fundamental de petición no implica necesariamente que las respuestas dadas deban ser favorables al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

Así las cosas, observa el despacho que la accionada vulneró el derecho fundamental de petición al no haberse pronunciado de fondo, de forma clara, precisa y congruente frente a la solicitud 1° contenida en la petición elevada por la parte actora y en consecuencia se amparará el derecho vulnerado.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **LUZ DEL MAR FLÓREZ PERALTA** identificada con C.C. No. 1.032.449.821 vulnerado por el **CONSORCIO GAS NATURAL BOGOTÁ 2015**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **CONSORCIO GAS NATURAL BOGOTÁ 2015**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición recibida el 30 de julio de 2020, y proceda a notificar la misma.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI para efectos de la notificación por estado de la presente providencia, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

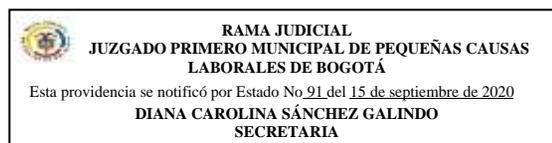
SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



Dani

Correo electrónico: j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344